Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3, del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez, de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Mirtha Elizabeth B L y Reinaldo C por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima efectuada ante la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Moreno-General Rodríguez en la que se hacía mención a que en un domicilio ubicado en la calle Juan de Solís, sin número, entre las calles Jorge Newbery y Juan Vucetich, del partido bonaerense de Moreno, se estarían comercializando estupefacientes.

De las tareas investigativas ordenadas por la justicia local se advirtió que allí residirían dos individuos identificados como “El Rengo” y Matías, quienes realizaban tareas compatibles con esa actividad.

Por otra parte, surge de los elementos agregados a la causa que Matías se habría dirigido al domicilio de los aquí imputados, quienes serían sus proveedores, y habría retirado una bolsa con un elemento pesado en su interior.

Finamente se ordenó el allanamiento en el domicilio de los prevenidos, y se incautaron cinco panes de marihuana y cuatro trozos de la misma sustancia con un peso total de seis kilos y sesenta y siete gramos, tres balanzas y dos rollos de papel film. En esa ocasión se logró la detención de B L .

La magistrada local sostuvo que de acuerdo a las características del suceso en estudio, en especial la gran cantidad de sustancias prohibidas secuestradas y el modo en que se encontraban acondicionadas, se podría inferir que su destino no era su comercialización al menudeo. Por tal motivo declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues hasta el momento el hecho no encuadraría en ninguno de los supuestos que harían surtir su jurisdicción.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de



estupefacientes al consumidor final, dado que los aquí imputados estarían identificados como presuntos proveedores de esas sustancias.

Por otra parte, surge del incidente que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados, tal como lo establece expresamente el artículo 2, inciso 1°, de la Ley n° 26.052, para hacer excepción al principio de la competencia federal respecto de los delitos de la ley de estupefacientes. Asimismo, considero que en el presente caso no puede afirmarse que las sustancias estuvieran destinadas a la venta para su consumo inmediato, pues, más allá del hallazgo de tres balanzas y dos rollos de papel film, no consta que se hubieran secuestrado otros elementos destinados a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906).

Por tales razones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en estas actuaciones.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.08.2021 12:48:50